

<b>VI. CUMPLIMIENTO</b> .....	145
<b>Sección 1: Cumplimiento en general</b> .....	145
6.1.1 Momento del cumplimiento .....	145
6.1.2 Cumplimiento de una sola vez o en etapas .....	146
6.1.3 Cumplimiento parcial .....	147
6.1.4 Secuencia en el cumplimiento .....	150
6.1.5 Cumplimiento anticipado .....	152
6.1.6 Lugar del cumplimiento .....	154
6.1.7 Pago con cheque u otro instrumento .....	155
6.1.8 Pago mediante transferencia de fondos .....	157
6.1.9 Moneda de pago .....	159
6.1.10 Moneda que no ha sido especificada .....	161
6.1.11 Gastos del pago .....	162
6.1.12 Imputación de pagos .....	162
6.1.13 Imputación del pago de obligaciones no dinerarias .....	165
6.1.14 Solicitud de autorización pública .....	166
6.1.15 Procedimiento para solicitar autorización .....	168
6.1.16 Autorización que no ha sido otorgada ni denegada .....	169
6.1.17 Autorización denegada .....	171
<b>Sección 2: Excesiva onerosidad (<i>hardship</i>)</b> .....	172
6.2.1 Obligatoriedad del contrato .....	172
6.2.2 Definición de “excesiva onerosidad” ( <i>hardship</i> ) .....	174
6.2.3 Efectos de la “excesiva onerosidad” ( <i>hardship</i> ) .....	176

# VI. Cumplimiento

---

## SECCIÓN 1: CUMPLIMIENTO EN GENERAL

---

### 6.1.1 MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO

*Cada parte debe cumplir sus obligaciones:*

- a) en el momento estipulado en el contrato o determinable según éste;*
  - b) en cualquier momento dentro del término estipulado en el contrato o determinable según éste, a menos que las circunstancias indiquen que a la otra parte le corresponde escoger el momento del cumplimiento, y*
  - c) en los demás casos, en un plazo razonable después de celebrado el contrato.*
- 

A. El artículo dice que las obligaciones deben cumplirse: *a)* en la fecha determinada en el contrato, o determinable con arreglo a lo que dispone, o *b)* en la fecha que elija el deudor, dentro del plazo determinado o determinable en el contrato, a no ser *c)* que la elección se haya dejado por convenio expreso o tácito al acreedor, o, a falta de convenio respecto al plazo o fecha, *d)* dentro de un plazo razonable después de celebrado el contrato.

El artículo parece basado en la CCIM,<sup>1</sup> que tiene las mismas reglas respecto al momento para cumplir la obligación de entregar las mercancías.

B. El *Código* también señala la regla general de que *a)* el cumplimiento o pago ha de hacerse en el momento convenido,<sup>2</sup> y *b)* que si se fija un plazo, se entiende pactado en favor del deudor, de modo que él tiene el derecho a elegir la fecha, a menos que *c)* la determinación de la fecha se haya dejado al acreedor por convenio expreso o tácito.<sup>3</sup> Pero difiere en cuanto a la determinación de la fecha de pago cuando no se ha convenido nada al respecto, debido a que establece, en vez del plazo razonable, que *d)* las obligaciones de dar serán exigibles a los 30 días siguientes después de que el acreedor haya hecho una interpelación, mientras que las obligaciones de hacer las

<sup>1</sup> Art. 33.

<sup>2</sup> Art. 2079.

<sup>3</sup> Art. 1958.

considera exigibles a partir del momento en que haya concluido el tiempo necesario para realizarlas, lo cual puede ser considerado como un “tiempo razonable”.<sup>4</sup>

C. En el *Restatement* se dice:<sup>5</sup> a) que cuando no hay acuerdo en el contrato sobre algún punto importante, como puede ser el momento de pago, el tribunal debe definirlo (*supply an omitted essential term*). En el caso de falta de definición del plazo o fecha de cumplimiento, se ha considerado que si el contrato obliga a una prestación y a un pago, la prestación, por ejemplo entregar mercancías o prestar un servicio, la primera debe producirse en d) un plazo razonable y el pago en cuanto se cumpla la prestación.<sup>6</sup> No se encuentra en el *Restatement* (b, c) la regla de que el plazo se entiende a beneficio del deudor, salvo pacto en contrario.

D. El *Código* coincide en la regla de que el plazo se entiende a beneficio del deudor, pero no en la de acudir a un plazo razonable a falta de determinación de fecha y plazo. El *Restatement* desconoce la primera regla, pero coincide en la referencia a un plazo razonable.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El cumplimiento debe hacerse en la fecha prevista en el contrato	Igual	Igual
b) La fecha dentro del plazo la elige el deudor	Igual	Desconocida
c) Salvo que se haya reservado al acreedor	Igual	Desconocida
d) A falta de definición contractual de plazo o fecha, en un plazo razonable	Diferente	Igual

## 6.1.2 CUMPLIMIENTO DE UNA SOLA VEZ O EN ETAPAS

*En los casos previstos en el artículo 6.1.1 b) o c), una parte debe cumplir con sus obligaciones de una sola vez, siempre que la prestación pueda realizarse de una vez y que las circunstancias no indiquen otro modo de cumplimiento.*

A. El artículo se refiere al caso de que las partes no hayan previsto el tiempo ni el modo de cumplimiento, y dispone: a) que se haga de una sola vez

<sup>4</sup> Art. 2080.

<sup>5</sup> Art. 33, *comment d* y artículo 204 *comment d*.

<sup>6</sup> Art. 33, *comment d*.

*b)* a menos que de las circunstancias pueda inferirse otro modo de cumplimiento. Los *Principios* distinguen el supuesto que se refiere al tiempo de duración del cumplimiento, si éste es instantáneo o si requiere prolongarse en el tiempo, del supuesto de cumplimiento parcial, que se refiere a la divisibilidad del cumplimiento, que contempla el siguiente artículo.

*B.* El *Código* no tiene una regla que se refiera, en general, a la duración del cumplimiento,<sup>7</sup> pero se puede considerar que: *a)* la regla general de que el pago sea de una sola vez está implícita en la regla que dice<sup>8</sup> que el pago ha de ser completo, salvo pacto en contrario o disposición de la ley. En efecto, el pago completo muchas veces implica, como en el caso de entrega de mercancías, el pago en un solo acto. La excepción a esta regla *b)* por la naturaleza de la prestación o las circunstancias del contrato, puede considerarse como una cuestión de interpretación del contrato.

*C.* El *Restatement*<sup>9</sup> tiene (*a* y *b*) las mismas reglas que los *Principios*, pero añade<sup>10</sup> que si en una relación bilateral sólo una de las partes ha de cumplir de una sola vez, y la otra en varios pagos, se entiende que la parte que debe cumplir de una sola vez, si esto es posible, puede dividir su pago en proporción a lo que vaya a recibir a cambio.

*D.* Aunque el *Código* no tiene una regla expresa para el supuesto de duración del cumplimiento, por aplicación de sus reglas sobre la indivisibilidad del cumplimiento y de interpretación del contrato, llega a los mismos resultados que los *Principios*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
<i>a)</i> Por regla general el cumplimiento se hace de una sola vez	Diferente	Igual
<i>b)</i> Salvo que las circunstancias indiquen otra cosa	Semejante	Igual

## 6.1.3 CUMPLIMIENTO PARCIAL

*1) El acreedor puede rechazar la oferta de un cumplimiento parcial que se le haga en la oportunidad en que deba cumplirse la obligación, indepen-*

<sup>7</sup> Aunque reconoce que puede haber obligaciones de tracto sucesivo, como las de pensiones (art. 2089).

<sup>8</sup> Art. 2078.

<sup>9</sup> Art. 233(1).

<sup>10</sup> Art. 233(2).

*dientemente de si el deudor garantiza o no el cumplimiento del resto de la obligación, a menos que el acreedor carezca de interés legítimo para el rechazo.*

*2) Los gastos adicionales causados al acreedor por el cumplimiento parcial son a cargo del deudor, sin perjuicio de cualquier otra pretensión que le pueda corresponder al acreedor.*

A. El primer párrafo del artículo sigue la regla tradicional *a)* de que el acreedor no está obligado a aceptar el cumplimiento parcial, sino que tiene derecho al cumplimiento total. Aclara *b)* que ese derecho no se extingue si el deudor otorga garantías de que cumplirá posteriormente el resto de la obligación. Sin embargo, añade *c)* que el acreedor no puede rechazar el cumplimiento parcial cuando carece de un “interés legítimo”, es decir, cuando no tiene razón alguna para rechazarlo.<sup>11</sup>

El segundo párrafo aclara que *d)* no obstante que se acepte el pago parcial, o bien que el acreedor no pueda rechazarlo, el deudor debe sufragar los gastos adicionales que cause esa forma de cumplimiento y, no obstante que pague los gastos adicionales, *e)* sigue siendo responsable de los daños y perjuicios si el pago parcial constituye un incumplimiento del contrato. El cumplimiento parcial constituye, en principio, un incumplimiento contractual, aun cuando haya sido aceptado, salvo en el caso de que el cumplimiento parcial no cause perjuicio al acreedor, ya que en ese caso éste no tiene derecho a rechazarlo.

En la CCIM<sup>12</sup> se considera el cumplimiento parcial de la obligación del vendedor de entregar las mercancías como un incumplimiento, que genera responsabilidad de daños y perjuicios, independientemente de que el comprador lo acepte.

B. El *Código* tiene una regla más rígida: en vez de afirmar que el acreedor puede rechazar el pago parcial, dice<sup>13</sup> *a)* que el pago “nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley”. Ante tal negativa, no hace falta aclarar *b)* que el otorgamiento de garantías por el deudor no impide que el acreedor se niegue a rechazar el pago parcial, ni es posible *c)* supeditar el rechazo a la existencia de interés legítimo del acreedor.

Si resulta que el cumplimiento parcial sólo puede darse en los casos de convenio expreso o disposición legal, resulta que el pago parcial no puede

<sup>11</sup> En el artículo 51 de la CCIM se contempla el cumplimiento parcial de la obligación de entregar las mercancías, como una forma de incumplimiento que da lugar a los recursos ordinarios que se tienen por cualquier otro incumplimiento.

<sup>12</sup> Art. 51-1.

<sup>13</sup> Art. 2078.

considerarse incumplimiento contractual, debido a que está previsto en el mismo contrato, o en un acuerdo modificatorio del mismo, o está ordenado por la ley; en consecuencia, *d*) el deudor, salvo lo que diga el contrato, no tiene responsabilidad por los gastos adicionales que causa el cumplimiento parcial, ni *e*) tampoco por los daños y perjuicios.

C. De acuerdo con el *Restatement*,<sup>14</sup> la parte obligada se libera de su obligación sólo con el cumplimiento total (*full performance*), por lo que resulta que el cumplimiento parcial constituye un incumplimiento y no está el acreedor forzado a recibirlo. Como se entiende que el contrato es un intercambio de obligaciones que han de cumplirse, el hecho de que una de las partes no cumpla la suya hace que la otra parte pueda negarse a cumplir su respectiva obligación.<sup>15</sup> Sin embargo, esta regla se flexibiliza<sup>16</sup> en el caso de que el cumplimiento parcial de una de las partes pueda ser equivalente a un cumplimiento parcial de la otra, por ejemplo, en caso de una compraventa de entregar en una sola vez diez automóviles por un solo precio, si el vendedor entrega cinco, la obligación del comprador puede reducirse en proporción a lo que recibe, de modo que queda obligado a pagar la mitad del precio convenido. Esta división proporcional de las obligaciones recíprocas puede hacerse de común acuerdo, o puede hacerla el juez, pero en cualquier caso el pago parcial constituye un incumplimiento del contrato y da lugar a la reclamación de daños. De esto resulta que las reglas respecto del pago parcial, aunque provienen de una lógica distinta, dan lugar a los mismos resultados que prevé el artículo de los *Principios*: *a*) el acreedor puede rechazar el pago parcial *b*) aun en el caso de que el deudor dé garantías de futuro cumplimiento *c*) pero no puede rechazar el pago parcial, si él puede también dividir el pago de su obligación correlativa, es decir, en este caso no tendría interés legítimo para rechazar el pago parcial. Y como el cumplimiento parcial constituye un incumplimiento, es posible *d*) reclamar los gastos que causa si se acepta, además de *e*) los daños y perjuicios.

D. Esta cuestión del pago parcial, aunque se trata de manera semejante, recibe un planteamiento diferente en cada uno de los derechos analizados. Los *Principios* parten de la idea de que el acreedor “puede rechazar el pago parcial”; el *Código*, de que el pago “nunca podrá hacerse parcialmente”, y el *Restatement*, de que una obligación contractual sólo se satisface por cumplimiento total (*full performance of a duty under a contract discharges the duty*). En cuanto a las reglas específicas, el régimen del *Restatement* es más acorde con los *Principios* que el del *Código*.

<sup>14</sup> Art. 235(1), véase *comment a*.

<sup>15</sup> Art. 237.

<sup>16</sup> Art. 240.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El acreedor puede rechazar el pago parcial	Igual	Igual
b) Aun si el deudor da garantías de cumplimiento	Igual	Igual
c) Pero no puede rechazarlo si carece de interés legítimo para ello	Desconocida	Semejante
d) El deudor debe pagar los gastos que ocasione el pago parcial	Desconocida	Semejante
e) El deudor debe indemnizar los daños y perjuicios que cause el pago parcial	Desconocida	Semejante

#### 6.1.4 SECUENCIA EN EL CUMPLIMIENTO

*1) En la medida de lo posible, las partes cumplirán sus obligaciones en forma simultánea, a menos que las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento.*

*2) En la medida en que el cumplimiento de sólo una de las partes requiera un periodo, dicha parte deberá cumplir primero, a menos que las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento.*

A. Por regla general, dice el párrafo primero *a)* las obligaciones contractuales han de cumplirse simultáneamente, salvo que *b)* las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento; por ejemplo, que las partes hayan convenido un modo distinto de cumplimiento. El segundo párrafo se refiere al caso de contratos en que una de las partes requiere de tiempo para cumplir su obligación, como sucede cuando se trata de obligaciones de hacer (construir o prestar determinados servicios), en el que, señala el artículo *c)* esta parte debe cumplir primero, excepto *d)* si las circunstancias indican otra forma de cumplimiento, por ejemplo, si hay la costumbre de pagar por adelantado la prestación de ciertos servicios.

Este artículo sólo da las reglas respecto de la secuencia del cumplimiento de las obligaciones, mientras que el artículo 7.3 se refiere a los efectos que tiene el incumplimiento de una obligación respecto a la exigibilidad de la obligación recíproca.

*B.* El *Código a)* no dispone expresamente la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones, pero la doctrina y las sentencias de los jueces

admiten que en los contratos bilaterales (de obligaciones recíprocas) el cumplimiento debe ser simultáneo, de modo que si una de las partes exige el cumplimiento sin haber cumplido u ofrecido cumplir, la otra puede oponerle la excepción de contrato no cumplido.<sup>17</sup> Pero esta no exigibilidad de la obligación recíproca mientras no se haya cumplido la propia, está más relacionada con el artículo 7.1.3 de los *Principios*, que se refiere a la exigibilidad de obligaciones de cumplimiento simultáneo, que con este artículo. Como no tiene una regla expresa sobre la simultaneidad en el cumplimiento, carece *b)* de una excepción explícita a dicha regla.

Tampoco tiene el *Código c)* una regla expresa de que las obligaciones que requieren un periodo para ser cumplidas, como las obligaciones de hacer, deban cumplirse primero que otro tipo de obligaciones. Más bien, por efecto de las reglas que fijan el momento de cumplimiento, puede resultar lo contrario, debido a que si una parte tiene una obligación de dar, como la de pagar dinero, es exigible a los 30 días, y si la otra parte tiene a su cargo una obligación de hacer, es exigible hasta que haya pasado el tiempo necesario para poder ser cumplida, lo cual, por ejemplo en la fabricación de alguna cosa, posiblemente sea más tiempo o mucho más tiempo que el periodo de 30 días. Ni, por supuesto, tiene *d)* una excepción a tal regla.

*C.* El *Restatement* tiene la misma regla que los *Principios*. Señala:<sup>18</sup> *a)* que en un contrato de obligaciones recíprocas (*exchange of promises*) éstas deben cumplirse simultáneamente en cuanto sea posible, a menos que *b)* se infiera otra cosa de lo convenido en el contrato o de las circunstancias.

Lo mismo que el segundo párrafo del artículo de los *Principios*, admite<sup>19</sup> que *c)* si el cumplimiento de alguna de las obligaciones requiere de un plazo, se entenderá que esa obligación debe cumplirse primero, *d)* a no ser que de lo convenido o de las circunstancias se infiera otra cosa.

*D.* El artículo de los *Principios* parece estar tomado del artículo correspondiente al *Restatement* y resulta desconocido para el *Código*. Debe notarse que en el *Restatement* la regla es exclusivamente para los contratos de obligaciones recíprocas, mientras que los *Principios* no limitan la regla a ninguna clase de contrato en particular.

<sup>17</sup> Se opina que esta excepción está recogida implícitamente en el artículo 1949, que indica que el incumplimiento de una parte en un contrato bilateral da a la otra el derecho a resolver el contrato, por lo que se interpreta que la parte que no ha cumplido u ofrecido cumplir no puede exigir el cumplimiento a la otra.

<sup>18</sup> Art. 234(1).

<sup>19</sup> Art. 234(2).



<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Simultaneidad en el cumplimiento	Desconocida	Igual
b) Excepto si otra cosa se infiere de las circunstancias	Desconocida	Igual
c) Se cumple primero la obligación cuyo cumplimiento requiera tiempo	Desconocida	Igual
d) Excepto si otra cosa se infiere de las circunstancias	Desconocida	Igual

### 6.1.5 CUMPLIMIENTO ANTICIPADO

- 1) *El acreedor podrá rechazar el cumplimiento anticipado de la obligación, a menos que carezca de interés legítimo para hacerlo.*
- 2) *La aceptación del acreedor de un cumplimiento anticipado no cambia el plazo de cumplimiento de sus propias obligaciones, si éste se fijó independientemente del cumplimiento de las obligaciones de la otra parte.*
- 3) *Los gastos adicionales causados al acreedor por el cumplimiento anticipado de la otra parte serán a cargo de esta última, sin perjuicio de cualquier otra pretensión que pueda corresponder.*

A. El artículo parte de la idea de que el cumplimiento anticipado es, lo mismo que el cumplimiento tardío, una forma de incumplimiento contractual, debido a que no se cumple en el tiempo debido. En consecuencia: a) el acreedor puede rechazar el cumplimiento anticipado (párrafo 1), excepto b) si no tiene interés en hacerlo, es decir, si no le causa inconvenientes serios; pero aun cuando acepte el cumplimiento tardío, puede reclamar la indemnización de los daños que ello le produjera, como gastos de almacenaje imprevistos (párrafo 3). El segundo párrafo advierte que: c) la aceptación por el acreedor del cumplimiento anticipado no afecta el plazo de cumplimiento de sus propias obligaciones, es decir, no hace necesariamente que él tenga que cumplir con la misma antelación, d) salvo que la fecha de cumplimiento de su obligación estuviera relacionada con la fecha de cumplimiento de la obligación cumplida anticipadamente, por ejemplo, en una compraventa contra entrega de mercancías, el comprador debe pagar el precio al momento de la entrega, y si el vendedor entrega anticipadamente, y el comprador lo acepta, tendrá éste que pagar en ese momento; si en este caso, el comprador no tuviera dinero para pagar anticipadamente, puede negarse a recibir la entrega anticipada. La aceptación de la entrega anticipada, aclara el párrafo tercero, implica e) que quien entrega se hace

responsable de los gastos que ocasione la anticipación, y que además *f*) es responsable de los daños y perjuicios que cause con ello.

La CCIM también contempla el caso de cumplimiento adelantado, pero referido exclusivamente a la entrega anticipada de las mercancías.<sup>20</sup> Ahí se afirma el derecho del comprador a aceptar o rechazar la entrega anticipada; no se dice expresamente que no puede rechazarla si carece de interés fundado para hacerlo, pero los comentaristas del texto dicen que sólo puede rechazar cuando tiene una razón para ello debidamente justificada, pues de lo contrario contravendría el deber general de comportarse con buena fe previsto en la misma convención.<sup>21</sup> Tampoco dice expresamente que el comprador que acepta la entrega anticipada tiene derecho a la indemnización por los gastos, pero ello resulta de la aplicación al caso de otros artículos<sup>22</sup> de la misma situación. Es decir, las reglas de esta convención referidos a la entrega anticipada vienen a ser las mismas de los *Principios* respecto a todo tipo de entregas.

*B.* El *Código* tiene un punto de vista distinto. El pago anticipado *a*) sólo puede hacerse mediante convenio entre el acreedor y el deudor<sup>23</sup> y por tanto nunca constituye un incumplimiento contractual sino cumplimiento de un contrato modificado por acuerdo entre las partes. No se prevé *b*) que pueda forzarse al acreedor a aceptar un pago anticipado cuando no tiene interés en rechazarlo, ni que (*c*, *d*) se pueda modificar el momento de cumplimiento de la obligación recíproca. Como el cumplimiento anticipado no es incumplimiento (*e*, *f*), no da lugar por sí mismo a la reclamación de los gastos adicionales ni de los daños y perjuicios, sino a lo que las partes hubieran convenido al respecto.

*C.* En el *Restatement* no he encontrado una regla expresa o implícita sobre el cumplimiento anticipado.<sup>24</sup> Pero es evidente que el cumplimiento anticipado puede darse por convenio de las partes que modifique la fecha de cumplimiento, del mismo modo que está previsto en el *Código*.

*D.* Las reglas de cumplimiento anticipado parecen provenir de la CCIM. En el *Código* y el *Restatement* el cumplimiento anticipado puede ser objeto de un acuerdo modificadorio del contrato, pero no se plantea, como en los *Principios*, como un tipo de incumplimiento.

<sup>20</sup> Art. 51.

<sup>21</sup> Art. 7(1).

<sup>22</sup> Arts. 75 a 77.

<sup>23</sup> Art. 2081.

<sup>24</sup> He buscado en el índice de materias la voz *earlier performance* (que es la rúbrica del artículo que lleva la versión inglesa de los *Principios*), que no existe, y tampoco he encontrado algo en las voces *performance*, *non performance*, *breach of contract*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El cumplimiento anticipado puede ser rechazado	Igual	Igual
b) Salvo que el acreedor no tenga interés en rechazarlo	Desconocida	Desconocida
c) La aceptación de cumplimiento anticipado no modifica el tiempo de cumplimiento de la obligación correlativa	Desconocida	Desconocida
d) Salvo que el tiempo de esta última dependa del cumplimiento de la obligación que se cumple anticipadamente	Desconocida	Desconocida
e) Los gastos adicionales son a cargo del deudor que cumple anticipadamente	Desconocida	Desconocida
f) Así como los daños y perjuicios	Desconocida	Desconocida

### 6.1.6 LUGAR DEL CUMPLIMIENTO

- 1) *En caso de que el contrato no determine el lugar de cumplimiento, ni éste pueda determinarse con base a aquél, el deudor habrá de cumplir:*
- a) *en el establecimiento del acreedor cuando se trate de obligaciones de dinero;*
  - b) *en su propio establecimiento cuando se trate de cualquier otra obligación.*
- 2) *El incremento de los gastos relativos al cumplimiento ocasionados por el cambio de establecimiento de una de las partes con posterioridad a la celebración del contrato, serán a cargo de dicha parte.*

A. El artículo da reglas para determinar el lugar de cumplimiento en caso de que las partes no lo determinen, ni pueda determinarse por el contenido del contrato, como podría determinarse, por ejemplo, que la obligación de construir una cosa debe cumplirse en el lugar donde se va a construir. La regla: es a) que las obligaciones de pagar dinero se pagan en el establecimiento del acreedor, y b) cualquier otra se paga en el establecimiento del deudor. En cualquier caso c) los gastos que se originen por causa de cambio de lugar de establecimiento son a cargo de la parte que se cambia.

B. El *Código* tiene reglas diferentes. La regla general es: a) que las obligaciones, sin distinguir si son de pagar dinero o de otro objeto, se pagan en el domicilio del deudor,<sup>25</sup> si las partes no convienen otra cosa o no se infiere otro lugar de las circunstancias. Pero b) en caso de la obligación de pagar

<sup>25</sup> Art. 2082.

una cantidad de dinero como precio por alguna cosa, el lugar de pago es donde se entregó la cosa.<sup>26</sup> Coincide con los *Principios* cuando dispone:<sup>27</sup> c) que los gastos que se originen al deudor por el cambio de domicilio serán por cuenta de la parte que cambió de domicilio.<sup>28</sup>

C. En el *Restatement* la falta de definición de lugar de pago se considera como omisión de un punto importante que los tribunales deben suplir,<sup>29</sup> pero no he encontrado que tenga<sup>30</sup> reglas específicas para definir el lugar de pago. El *Uniform Commercial Code* da una regla<sup>31</sup> para la definición del lugar de entrega de las mercancías, que es el establecimiento del vendedor; esta regla coincide con la regla b) de los *Principios*, la cual fija como lugar de cumplimiento el establecimiento del deudor (del vendedor) en una obligación que no consiste en pagar dinero.

D. Las reglas del *Código* resultan diferentes en cuanto al lugar de pago de las obligaciones dinerarias, que en los *Principios* es el establecimiento del acreedor, y en el *Código* el domicilio del deudor. El *Restatement* no contempla reglas con este objeto.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) En obligaciones dinerarias el lugar de pago es el establecimiento del acreedor	Diferente	Desconocida
b) En obligaciones no dinerarias, lo es el establecimiento del deudor	Igual	Desconocida
c) Los gastos adicionales por cambio de establecimiento son a cargo de la parte que se cambia	Igual	Desconocida

## 6.1.7 PAGO CON CHEQUE U OTRO INSTRUMENTO

1) *El pago puede efectuarse en cualquier forma utilizada en el curso ordinario de los negocios en el lugar de pago.*

<sup>26</sup> Art. 2084.

<sup>27</sup> Art. 2085.

<sup>28</sup> Por su parte, el *Código de Comercio* señala que si las partes no convinieron lugar de pago, ni puede determinarse por la naturaleza del contrato, el juez lo determinará (art. 86). Para determinarlo, el juez tendrá en cuenta las reglas citadas del *Código Civil*.

<sup>29</sup> Art. 204.

<sup>30</sup> He buscado en el índice de materias la voz *place of performance* (que es la rúbrica que lleva el artículo en la versión inglesa) pero no existe; tampoco hallé algo bajo la voz *performance*.

<sup>31</sup> Art. 2-308.

2) *No obstante, se presumirá que el acreedor que acepta un cheque u otra orden de pago o promesa de pago, ya sea en virtud del inciso anterior o espontáneamente, lo acepta bajo la condición de que el instrumento o promesa de pago sea cumplido.*

---

A. Este artículo se refiere exclusivamente al pago de obligaciones dinerarias, materia que está sujeta a cambios por las innovaciones tecnológicas. El primer párrafo da la regla siguiente: *a)* el pago ha de hacerse en una forma que se utilice ordinariamente en el lugar de pago, que de acuerdo con el artículo anterior es el lugar donde el acreedor tiene su establecimiento. Se deja aquí libertad para escoger cualquier medio de pago, como cheque, giro bancario, tarjeta de crédito, etcétera, sólo con la limitación que sea usual en el lugar de pago.

El segundo párrafo advierte: *b)* si el acreedor acepta en pago algún cheque u orden de pago, lo hace bajo condición de que sea efectivamente cumplido, es decir, la entrega del cheque o de la orden de pago no libera inmediatamente al deudor de su obligación, sino hasta que el documento sea efectivamente cobrado por el acreedor.

B. El *Código* no tiene disposiciones expresas sobre los medios de pago de las obligaciones de pagar dinero. Pero tiene dos artículos de orden general que pueden referirse a ello. Uno dice<sup>32</sup> que la deuda se paga si el acreedor acepta cosa distinta de la debida, como es un cheque respecto al dinero. Y el siguiente artículo<sup>33</sup> dice que si el acreedor pierde la cosa recibida en pago, renace la obligación primitiva. El pago con cheque sí puede asimilarse a la dación en pago de cosa distinta, pero la imposibilidad de cobrar el cheque es difícilmente asimilable a la evicción o pérdida de la cosa dada en pago. Considerando aplicable únicamente el primero de estos dos artículos, el resultado es: *a)* que el deudor de una cantidad de dinero puede utilizar cualquier medio de pago, siempre que lo acepte el acreedor y, *b)* en ese momento queda extinguida la obligación. Es distinta la cuestión de la responsabilidad que tiene quien da un cheque u otro medio de pago que posteriormente no puede ser cobrado.

C. El *Restatement*<sup>34</sup> señala que *a)* la obligación de pagar dinero se cumple por cualquier medio usual en el curso de los negocios ordinarios, o sea que igual que los *Principios*, deja al deudor la posibilidad de elegir el medio de pago, pero añade una excepción que no contemplan éstos: que el acreedor

<sup>32</sup> Art. 2095.

<sup>33</sup> Art. 2096.

<sup>34</sup> Art. 249.

insista en el pago en moneda y dé un tiempo adicional para cumplir. No expresa *b*) que el medio de pago se recibe bajo la condición implícita de que sea cumplido.

*D.* El *Código* admite que el deudor pague con un medio distinto al dinero en efectivo, pero sólo si el acreedor está de acuerdo. El *Restatement* y los *Principios* dan mayor libertad al deudor, quien puede elegir libremente un medio de pago que sea usual en el curso ordinario de los negocios; el primero todavía deja al acreedor la posibilidad de exigir el pago en moneda. Ni el *Código* ni el *Restatement* expresamente señalan que el medio de pago distinto del efectivo se entiende recibido bajo la condición de que sea cumplido, es decir, que la obligación se cumple en cuanto se entrega el medio de pago.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El deudor de dinero puede elegir un medio de pago que sea usual en el lugar donde debe efectuarse	Diferente	Semejante
b) El medio de pago se entiende recibido bajo la condición de que sea cumplido	Desconocida	Desconocida

## 6.1.8 PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA DE FONDOS

- 1) *El pago puede efectuarse mediante una transferencia a cualquier institución financiera en la que el acreedor haya hecho saber que mantiene una cuenta, a menos que hubiera indicado una cuenta específica para ello.*
- 2) *En el caso de pago mediante transferencia de fondos, la obligación se extingue cuando la transferencia a la institución financiera se hace efectiva.*

*A.* El párrafo primero: *a*) acepta la transferencia de fondos como un mecanismo adecuado para el pago de contratos internacionales y da la regla de que: *b*) el pago puede hacerse a cualquiera de las instituciones bancarias en que el acreedor haya hecho saber que tiene una cuenta, es decir, que corresponde al deudor elegir la institución bancaria a donde transmitirá el pago, salvo que *c*) el acreedor la haya especificado. El segundo párrafo da una regla para aclarar el momento en que el pago queda efectuado, que es: *d*) el momento en que el banco del acreedor recibe los fondos, aun cuando no se le hayan acreditado a la cuenta del acreedor; la idea es que el banco actúa como representante del acreedor.

B. El *Código* no indica nada específico sobre este modo de pago, pero acepta que el pago pueda ser hecho por un representante del deudor,<sup>35</sup> como lo es el banco que recibe del deudor la petición de transferir fondos, y que el pago puede ser hecho a un representante del acreedor,<sup>36</sup> como lo es el banco que recibe los fondos. El problema está en establecer que el banco que recibe los fondos es realmente “representante legítimo” del acreedor. Si el acreedor, como supone el artículo de los *Principios*, hizo saber al deudor diversas instituciones bancarias en las que tenía cuentas a donde podía hacer la transferencia de fondos, ciertamente que esta indicación puede considerarse como una manifestación de la voluntad del acreedor de que cualquiera de esos bancos reciba la transferencia bancaria, es decir, que cualquiera de ellos es su representante legítimo para el cobro y a) corresponde al deudor, conforme a la doctrina del *Código*, elegir a cuál hace la transferencia; pero b) si el acreedor sólo indicó una cuenta, se entiende que ese banco es su representante legítimo y sólo al mismo puede hacerse la transferencia. Si la institución bancaria es representante del acreedor, puede concluirse: c) que la transferencia de fondos extingue la obligación cuando el banco recibe los fondos, ya que el pago hecho a un tercero extingue la obligación, si así lo consintió el acreedor.<sup>37</sup>

C. El *Restatement* tampoco contiene alguna disposición expresa sobre la transferencia de fondos. Pero la acepta implícitamente al admitir, como se vio en el comentario al artículo anterior, cualquier medio de pago generalmente usado.

D. Aunque ni el *Código* ni el *Restatement* tienen reglas expresas sobre la transferencia de fondos, la admiten. El *Código*, asimismo, acepta que el pago se cumple cuando la institución bancaria (representante del acreedor) recibe la transferencia de fondos, pero esto no está claro en el *Restatement*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Si el acreedor indica varios bancos en los que tiene cuenta, el deudor elige a qué banco hace la transferencia	Semejante	Desconocida
b) Salvo que el acreedor lo designara previamente	Igual	Igual
c) La obligación se extingue cuando el banco recibe la transferencia	Semejante	Desconocida

<sup>35</sup> Art. 2065.

<sup>36</sup> Art. 2073.

<sup>37</sup> Art. 2074.

## 6.1.9 MONEDA DE PAGO

*1) Si una obligación de dinero se expresa en moneda diferente a la del lugar de pago, éste podrá hacerse en la moneda de dicho lugar, a menos que:*

*a) dicha moneda no fuere libremente convertible, o*

*b) las partes hayan convenido en que el pago sea efectuado sólo en la moneda expresada.*

*2) Si fuere imposible para el deudor efectuar el pago en la moneda expresada en la obligación, el acreedor podrá exigirle el pago en la moneda del lugar del pago, incluso en el supuesto comprendido en el inciso 1b).*

*3) El pago en la moneda del lugar de pago deberá efectuarse conforme a la tasa de cambio prevaleciente en ese lugar en el momento en que debe hacerse el pago.*

*4) Sin embargo, si el deudor no hubiere pagado cuando debió hacerlo, el acreedor puede exigir el pago conforme al tipo de cambio predominante, a su elección, al vencimiento de la obligación o al momento del pago efectivo.*

---

A. El artículo proporciona reglas en cuanto a la moneda en la que ha de hacerse el pago (párrafos 1 y 2) y en cuanto al tipo de cambio aplicable en caso de que se pague en moneda distinta a la convenida (párrafos 3 y 4).

En cuanto a la moneda de pago, la regla general es: *a)* que el deudor puede pagar en la moneda del lugar de pago, que ordinariamente será el lugar del establecimiento del acreedor,<sup>38</sup> aun cuando se haya convenido una moneda distinta; excepto *b)* si esa moneda no fuere libremente convertible o *c)* las partes hubieran convenido expresamente que el pago sólo podría hacerse en una moneda determinada. El segundo párrafo dice que *d)* si resultara imposible para el deudor pagar en la moneda convenida (aun en el caso de que ambas partes convinieran que el pago se haría necesariamente en una moneda determinada), el acreedor puede exigir el pago en la moneda del lugar de pago.

Si el pago se hace en la moneda del lugar de pago, que es distinta de la convenida en el contrato *e)*, el pago se hace conforme a la tasa de cambio que rija en ese lugar al momento que debe hacerse el pago, o, si el pago se hace posteriormente *f)* el acreedor elige el tipo de cambio: o el del momento en que debió hacerse el pago o el del momento en que efectivamente se hizo.

B. El *Código* no tiene disposiciones sobre la moneda de pago, lo cual supone que es siempre moneda nacional. La *Ley Monetaria* mexicana dispone

<sup>38</sup> Art. 6.1.6(1)(a).



en su artículo 8 que: *a)* se pueden contraer obligaciones debidas en moneda extranjera, pero se pagarán en moneda nacional. De modo que si un exportador mexicano conviene que el comprador extranjero le pague en dólares estadounidenses, éste se libera pagando en pesos mexicanos la cantidad equivalente, es decir, que (*b, c*) el acreedor no podría exigir moneda extranjera, cosa que sí podría haciendo una cláusula expresa o si la moneda no fuera libremente convertible, de acuerdo con el régimen de los *Principios*; la ley mexicana acepta que el acreedor pueda exigir el pago en moneda extranjera si la deuda se origina mediante transferencia de fondos en moneda extranjera o en depósitos bancarios en moneda extranjera; si en estos casos le fuera imposible al deudor conseguir la moneda extranjera, *d)* el acreedor podría exigir el pago en moneda nacional.

En cuanto al tipo de cambio, la ley mexicana dispone que (*e, f*) sea el que esté en vigor el día que se haga el pago, sin considerar si es el día en que venció la deuda o un día posterior.

*C.* El *Restatement*<sup>39</sup> tampoco se refiere expresamente al pago en moneda extranjera puesto que supone que todos los pagos se hacen en moneda nacional. Sin embargo, como acepta el pago por instrumento diferente de la moneda de curso legal, parece admitir el pago en moneda extranjera, pero siempre y cuando sea algo usual en el curso ordinario de los negocios.

*D.* Las disposiciones de este artículo de los *Principios* no son comparables con las de ordenamientos nacionales que suponen siempre el pago en moneda nacional.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
<i>a)</i> El deudor puede pagar en la moneda del lugar de pago aunque otra fuere la moneda convenida	Desconocida	Desconocida
<i>b)</i> Excepto si esa moneda no fuera libremente convertible	Desconocida	Desconocida
<i>c)</i> O se hubiera convenido expresamente el pago en otra moneda	Desconocida	Desconocida
<i>d)</i> Si resulta imposible para el deudor pagar en la moneda convenida, se le puede exigir el pago en la moneda del lugar de pago	Desconocida	Desconocida

(Continúa)

<sup>39</sup> Art. 249.

(Continuación)

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
e) En ese caso, el tipo de cambio es el que rige en la fecha que vence el pago	Desconocida	Desconocida
f) O, si hay mora, el tipo de cambio de la fecha que vence el pago o de la fecha en que se hace el pago, a elección del acreedor	Desconocida	Desconocida

### 6.1.10 MONEDA QUE NO HA SIDO ESPECIFICADA

*Si el contrato no señala una moneda determinada en la que se deba pagar la obligación, el pago se hará en la moneda del lugar donde debe efectuarse el pago.*

A. El artículo contempla el supuesto posible, aunque raro, en que no se haya determinado la moneda de pago. Puede suceder, por ejemplo, cuando el precio lo ha de determinar una tercera persona, o cuando las partes convienen que una reembolsará ciertos gastos a la otra sin definir en qué moneda. La regla que da es: a) que debe pagarse en la moneda del lugar de pago, lo cual es congruente con el artículo anterior. La regla puede servir para superar dificultades cuando pueda dudarse de la validez de una oferta o de un contrato porque no expresa la unidad monetaria en que debe hacerse el pago.

B y C. No hay una regla semejante en el *Código* mexicano ni en el *Restatement*.

D. La regla de los *Principios* no es comparable con disposiciones de derecho nacional.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) A falta de convenio expreso, el pago se hace en la moneda del lugar de pago	Desconocida	Desconocida

### 6.1.11 GASTOS DEL PAGO

*Cada parte debe asumir los gastos derivados del cumplimiento de sus obligaciones.*

---

A. La regla *a)* de que cada parte debe asumir los gastos que implique el cumplimiento de sus obligaciones es útil para evitar discusiones respecto de cuál de las partes ha de pagar dichos gastos. Se complementa con la regla que señala<sup>40</sup> que la parte que cambia de domicilio es responsable del incremento de los gastos de cumplimiento causados por ese cambio.

B. El *Código a)* no tiene una disposición expresa que diga que todos los gastos del cumplimiento de la obligación son a cargo del deudor, pero sí dice<sup>41</sup> que los gastos de entrega de una cosa son por cuenta del deudor. Respecto de otro tipo de deudas, se puede entender que los gastos ordinarios son por cuenta del deudor, ya que señala que si el acreedor cambia de domicilio y, por consecuencia, cambia el lugar de pago, los gastos adicionales (no los ordinarios) son por cuenta del acreedor.<sup>42</sup>

C. No hay referencias<sup>43</sup> expresas ni implícitas en el *Restatement* sobre los gastos de cumplimiento.

D. La regla del *Código* es igual, aunque no se formula expresamente. Si bien el *Restatement* no la contempla expresamente, debe entenderse que está implícita, ya que sería absurdo pensar que el acreedor, por principios, corriera con los gastos del pago.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El deudor corre con los gastos ordinarios del pago	Igual	Igual (implícita)

### 6.1.12 IMPUTACIÓN DE PAGOS

*1) El deudor de varias obligaciones de dinero a favor del mismo acreedor puede indicar al momento de pagar a cuál de ellas se imputará su pago.*

<sup>40</sup> Art. 6.1.6(2).

<sup>41</sup> Art. 2086.

<sup>42</sup> Art. 2085.

<sup>43</sup> Busqué en el índice las voces *cost* y *expense* (que no las registra), y bajo las voces *payment* y *performance*.

*Sin embargo, el pago ha de imputarse en primer lugar a cualquier gasto, luego a los intereses vencidos y finalmente al pago de capital.*

*2) Si el deudor no hiciera tal indicación, podrá el acreedor dentro de un plazo razonable después del pago, indicar al deudor a qué lo imputa, siempre que dicha obligación se encuentre vencida y no haya controversia respecto a ella.*

*3) A falta de imputación conforme a los incisos 1) y 2), el pago se imputará, en su orden, a la obligación que se encuentre en las siguientes circunstancias:*

- a) la obligación vencida y, si hubiere varias, la que venció primero;*
- b) la obligación que cuente con menos garantías para el acreedor;*
- c) la obligación más onerosa para el deudor;*
- d) la obligación que surgió primero.*

*En caso de no ser aplicable ninguno de los criterios precedentes, el pago se imputará a todas las obligaciones en forma proporcional.*

---

A. El artículo contempla aquí varias reglas respecto al problema de imputación del pago de deudas dinerarias. El siguiente artículo es referente a las obligaciones no dinerarias.

El artículo se refiere, en su primer párrafo, a dos situaciones, aunque no las distingue con claridad. En su primera frase, el párrafo trata del deudor que tiene varias obligaciones con el mismo acreedor, y da la regla de que *a)* el deudor puede elegir a qué obligación se imputa el pago. La segunda frase restringe la libertad de elección del deudor y señala *b)* un orden de prelación en el pago: primero se pagan los gastos, luego los intereses y finalmente el capital. Esto hace ver que en la mente de los redactores se consideró que la obligación de pagar los gastos causados por la demora en el cumplimiento de un contrato o la obligación de pagar los intereses devengados por la demora en el pago de una cantidad, son obligaciones distintas de la obligación contractual principal.

El segundo párrafo *c)* da al acreedor el derecho a hacer la imputación del pago si el deudor no la hizo; la imputación debe hacerla en un plazo razonable y comunicarla al deudor, y sólo puede imputarlo a una obligación ya vencida y respecto a la cual no haya controversia.

Si ni el deudor ni el acreedor hicieron la imputación del pago, éste se entiende hecho a favor de la obligación que se determina de conformidad con las reglas subsidiarias de imputación de pago que tiene el párrafo tercero. Éstas dicen que: *d)* se entiende pagada la obligación vencida, y si hubiere varias, la que venció primero; la obligación que tiene menos garantías para el acreedor, la obligación más onerosa para el deudor o la obligación más antigua.

*B.* El *Código* reconoce igualmente: *a)* que el deudor tiene derecho a declarar qué deuda paga,<sup>44</sup> y establece un orden de prelación *b)*, según el cual, primero se pagan los intereses “vencidos” —no dice nada respecto de gastos— y luego el capital.<sup>45</sup>

Si el deudor no declara qué deuda paga *c)* no es el acreedor quien decide, como en los *Principios*, sino que se entiende pagada *d)* la deuda más onerosa al deudor, luego la más antigua y, si no es posible atribuir el pago a una sola, se aplica proporcionalmente a todas.

*C.* Las reglas del *Restatement* son más acordes con los *Principios*. Acepta la regla *a)* de que corresponde al deudor elegir qué deuda paga,<sup>46</sup> con la limitación de que si tiene un deber con una tercera persona, por ejemplo un fiador, de pagar una de esas deudas, se entiende pagada ésa.<sup>47</sup> No establece *b)* la limitación de que se pagan primero los intereses y gastos y luego el capital. Si el deudor no atribuye el pago *c)* corresponde al acreedor elegir<sup>48</sup> y con algunos condicionamientos iguales a los de los *Principios*, es decir, que lo haga dentro de un plazo razonable, únicamente entre deudas vencidas y en las cuales no haya controversia; pero se agregan otras limitaciones a esta facultad del acreedor: no puede atribuir el pago a una deuda a la que el deudor no la hubiera atribuido, ni hacerlo de modo que llegue a producir al deudor una pérdida por no pagar otra deuda. En caso de que ni el deudor ni el acreedor eligieran la deuda a que se aplica el pago, se sigue la regla<sup>49</sup> *d)* de que debe pagarse la deuda que hubiera elegido el acreedor, tomando debida consideración de los intereses del deudor, de un tercero y de sí mismo. En esta hipótesis, se entiende<sup>50</sup> que debe pagarse primero la deuda de vencimiento más antiguo, pero *i)* si hubiere otra deuda en la cual el deudor tenga un deber con un tercero de pagarla, el pago se aplicará a esa deuda, *ii)* si se adeudaran intereses y capital, se pagan primero los intereses,<sup>51</sup> y *iii)* si hubiera una deuda sin garantía, se paga ésa primero que la que tiene garantía.

*D.* El planteamiento de la cuestión en los *Principios* corresponde con el del *Restatement*. Se declara que primero corresponde al deudor imputar el pago,

<sup>44</sup> Art. 2092.

<sup>45</sup> Art. 2094.

<sup>46</sup> Art. 258(1).

<sup>47</sup> Art. 258(2).

<sup>48</sup> Art. 259.

<sup>49</sup> Art. 260(1).

<sup>50</sup> Art. 260(2).

<sup>51</sup> Nótese que esta preferencia para el pago de intereses opera exclusivamente cuando ni el deudor ni el acreedor imputaron el pago.

luego al acreedor, y a falta de imputación por uno u otro se dan reglas subsidiarias.

El contenido de la regla de imputación al pago es más favorable al acreedor en los *Principios* que en los otros dos ordenamientos. El *Código* establece que se deben pagar primero los intereses que el capital, pero no hace referencia a los gastos prioritarios, ni señala un derecho del acreedor a imputar el pago y, en cambio, dice que la regla para imputarlo, si el deudor no lo hizo, es la de considerar pagada la deuda más gravosa al deudor, mientras que los *Principios* dicen que se atribuye a la deuda más antigua o a la que tenga menos garantías para el acreedor. En el *Restatement*, si bien se reconoce al acreedor el derecho de imputar el pago si el deudor no lo hace, no establece que el deudor debe pagar los intereses o los gastos con preferencia al capital.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El deudor atribuye el pago	Igual	Igual
b) Se pagan primero intereses y gastos y luego capital	Semejante	Diferente
c) Si el deudor no lo atribuye, el acreedor lo hace	Desconocida	Semejante
d) Si no hay atribución expresa, se imputa a la deuda que venció primero, la menos garantizada para el acreedor, la más onerosa para el deudor o la más antigua	Diferente	Diferente

### 6.1.13 IMPUTACIÓN DEL PAGO DE OBLIGACIONES NO DINERARIAS

*El artículo 6.1.12<sup>52</sup> se aplicará, con las adaptaciones del caso, a la imputación del pago de obligaciones no dinerarias.*

A. Es difícil que se presenten problemas de imputación de pago respecto de obligaciones no dinerarias. Pueden darse cuando se trata de contratos de tracto sucesivo, en que el deudor de una obligación no dineraria, como el obligado a entregar mercancías en un contrato de distribución, deja de cumplir varias entregas, y cuando hace una entrega debe aclarar a qué obligación corresponde. También puede suceder en el caso de que entre

<sup>52</sup> El texto oficial en español erróneamente dice 6.1.11 y el oficial en inglés 6.1.12.

ambas partes se hayan celebrado varios contratos de contenido semejante, de modo que cuando el deudor de una obligación no dineraria efectúa la prestación debida, puede surgir la duda de cuál es el contrato que está cumpliendo. La regla que da es: a) que se aplique analógicamente la regla del artículo precedente.

B. Las reglas citadas del *Código* respecto de la imputación del pago no están destinadas para regir exclusivamente las obligaciones dinerarias, de modo que a) se aplican a todo tipo de obligaciones.<sup>53</sup>

C. En la nota introductoria del tópico respectivo del *Restatement*<sup>54</sup> se dice a) que las reglas sobre imputación del pago pueden extenderse a obligaciones no dinerarias.

D. La indicación que dan los *Principios* y el *Restatement*, de que las reglas de imputación de pago se aplican a obligaciones no dinerarias, no es necesaria en el *Código*.

	<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Las reglas de imputación del pago se aplican a obligaciones no dinerarias		Igual	Igual

### 6.1.14 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PÚBLICA

*Cuando la ley de un Estado exija una autorización pública que afecta la validez del contrato o su cumplimiento, sin que la ley o las circunstancias del caso indiquen algo distinto:*

- a) si sólo una de las partes tiene su establecimiento en tal Estado, ella deberá tomar las medidas necesarias para obtener dicha autorización, y*
- b) en los demás casos, será la parte cuyo cumplimiento requiere de la autorización la que deberá tomar las medidas necesarias para obtenerla.*

A. Este artículo y los siguientes tres (6.1.15 a 6.1.17) se refieren al problema de las autorizaciones requeridas por un Estado para dar validez o efecto a los contratos. Señalan quién debe tramitar la autorización, cómo debe

<sup>53</sup> Las reglas se ubican dentro del título cuarto "Efectos de las obligaciones", sección primera: "Efectos de las obligaciones entre las partes. Cumplimiento de las obligaciones", capítulo I: "Del pago".

<sup>54</sup> Véase la nota introductoria al tópico 4 "*Application of performances*", del capítulo 10: "*Performance and non-performance*", tomo II, p. 297.

hacerlo y las consecuencias que se deriven del otorgamiento o denegación de la autorización. Es evidente que todas estas reglas son supletorias de lo que definan las leyes nacionales que requieran la autorización, debido a que directamente indican quién debe tramitarla, de qué manera y con qué consecuencias.

En estos artículos la expresión “autorización pública” (en la versión inglesa *public permission*) debe entenderse en sentido amplio, de modo que comprende cualquier acto que suponga una aprobación por parte de una entidad pública, sea la inscripción en un registro público, una concesión, un permiso, una autorización preventiva o un mero aviso cuya omisión implica una negativa de hacer o dejar de hacer algo. No era posible que en los *Principios* se mencionaran todas las palabras con que se puede designar este tipo de actos. La expresión se refiere tanto a autorizaciones previas como siguientes a la celebración del contrato, que pueden afectar parte o todo el contrato, su validez o sólo su cumplimiento.

Este artículo da reglas para atribuir la carga de tramitar la autorización a una de las partes, si es que no se precisa otra cosa en las leyes nacionales aplicables. Se contemplan dos supuestos. En uno, sólo una de las partes tiene su establecimiento en el Estado que requiere la autorización, y la regla es: *a*) que ella debe tramitarla, ya que por estar en el lugar se entiende que tiene más ventajas y conocimientos que la otra parte para hacerlo. El segundo supuesto *b*), comprende dos casos, que ambas partes tengan su establecimiento en el Estado que requiera la autorización, cosa que puede ser, por ejemplo, cuando una parte tiene una subsidiaria en el Estado donde se localiza la otra parte y donde habrá de cumplirse el contrato; o bien que ninguna de las partes tenga su domicilio en ese Estado, por ejemplo, cuando se trata de un contrato que involucra bienes que tienen que ser transportados a lo largo de un tercer Estado; en ambos casos, la regla es: *b*) que la parte cuyo cumplimiento requiere la autorización es la encargada de tramitarla, lo cual es de sentido común.

No obstante que una de las partes es la encargada de tramitar la autorización, la otra tiene siempre el deber de cooperar (art. 7.1) para obtener esa autorización, por ejemplo, dando información o proveyendo documentos necesarios para ese fin.

La obligación de tramitar la autorización es una obligación de medios, de tomar las medidas necesarias, y no de resultado, de obtener la autorización requerida.

*B y C.* Estas reglas de los *Principios* no tienen, ni deben tener, reglas correspondientes en el *Código* ni en el *Restatement*.

*D.* Las reglas no son comparables.



<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) La autorización la tramita la parte establecida en el Estado que la exige	Desconocida	Desconocida
b) La autorización la tramita la parte cuyo cumplimiento la requiere	Desconocida	Desconocida

### 6.1.15 PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN

- 1) *La parte obligada a tomar las medidas necesarias para obtener la autorización, deberá proceder sin demora injustificada y asumir todos los gastos en que incurra.*
- 2) *Dicha parte deberá, cuando ello sea el caso, comunicar a la otra, sin demora injustificada, el otorgamiento o la denegación de la autorización.*

A. El artículo dispone que la parte obligada a hacer los trámites para la autorización a) los haga sin demora, asuma los gastos y avise a la otra parte del resultado. Los trámites deben iniciarse a partir de la celebración del contrato. Que la parte obligada asuma los gastos, resulta congruente con la regla contenida en el artículo 6.1.11 de que el deudor asume los gastos que genere el cumplimiento de su obligación. El deber de avisar a la otra parte es condicional a que el aviso sea necesario (“cuando ello sea el caso”), puesto que puede ser que no lo sea, por ejemplo, si la otra parte ya sabe por otro medio lo que se ha hecho.

Hacer los trámites necesarios para obtener la autorización puede ser el objeto de una obligación contractual, a la cual son aplicables todas las reglas sobre cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo sexto de los *Principios*; hacerlos de modo inadecuado o no hacerlos oportunamente constituye un incumplimiento contractual al que son aplicables las reglas del capítulo 7. Sin embargo, puede ser que las partes hayan convenido en que el otorgamiento de la autorización sea un requisito previo para la negociación de un contrato, y entonces la tramitación de la autorización no es una obligación contractual.

B. El *Código* no se refiere expresamente a esta obligación, por lo que se regiría por las reglas generales relativas al cumplimiento de las obligaciones de hacer. Conforme a ellas, cabe entender a) que el obligado a tramitar la autorización debe hacerlo sin demora, es decir, cuando lo exija el acree-

dor,<sup>55</sup> asumiendo los gastos,<sup>56</sup> y lógicamente deberá avisar del resultado a la otra parte.

C. El *Restatement* tampoco regula específicamente esta obligación, por lo que debe regularse conforme a las reglas generales sobre cumplimiento, según las cuales la prestación debe cumplirse en un plazo razonable,<sup>57</sup> aunque no especifican que el deudor corra con los gastos,<sup>58</sup> ni que deba avisar del resultado al acreedor, pero esto es obvio.

D. La regla de los *Principios* está formulada con referencia expresa a contratos internacionales, por lo que no se contempla expresamente en los otros dos ordenamientos.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) El obligado a tramitar la autorización debe hacerlo sin demora, asumiendo los gastos y avisar del resultado	Igual	Igual

## 6.1.16 AUTORIZACIÓN QUE NO HA SIDO OTORGADA NI DENEGADA

*1) Cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato si, pese a que la parte obligada a obtener la autorización tomó todas las medidas requeridas para el efecto, la autorización no es otorgada ni rechazada dentro del plazo convenido, o, en el caso de no haberse fijado plazo alguno, dentro de un plazo prudencial a partir de la celebración del contrato.*

*2) No se aplicará lo previsto en el inciso 1) cuando la autorización solamente concierna a alguna de las cláusulas del contrato, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea razonable conservar el resto del contrato aunque sea denegada la autorización.*

A. El artículo contempla el caso en que la solicitud de autorización no se resuelve, habiendo pasado un tiempo convenido o razonable. En el siguiente artículo, primer párrafo, se refiere al caso en que la autorización es denega-

<sup>55</sup> Art. 2080.

<sup>56</sup> Véase arriba párrafo B del comentario al artículo 6.1.11.

<sup>57</sup> Véase arriba párrafo C del comentario al artículo 6.1.11.

<sup>58</sup> Véase arriba párrafo C del comentario al artículo 6.1.11.

da. El supuesto del artículo no es la falta de autorización, sino la demora en tener una decisión al respecto. La regla que da es: *a)* que cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato. Se entiende que la parte encargada del trámite puede dar por terminado el contrato, siempre que haya hecho todo lo necesario para cumplir con el trámite de la autorización, pues de otro modo habría incumplido su obligación. Los gastos por el trámite corresponden, salvo convenio expreso, a la parte que hace la gestión.

El segundo párrafo contempla el caso en que *b)* la autorización requerida sólo afecta alguna de las cláusulas del contrato, en cuyo caso no se podrá dar por terminado el contrato, si resulta razonable, en virtud del conjunto de circunstancias, mantenerlo en vigor.

Debe notarse que la demora en obtener la autorización se contempla en este artículo no como un incumplimiento de una obligación, puesto que no dispone que dé lugar a una reclamación de daños y perjuicios, sino como un suceso que no está bajo el dominio del obligado a tramitar la autorización.

*B.* El *Código* no contempla expresamente esta situación, y es muy posible que no suceda por la frecuencia con que las leyes administrativas actuales establecen la regla de la negativa o afirmación ficta, según la cual si un órgano administrativo no responde en el plazo establecido a una solicitud, ésta se entiende aprobada o denegada sin más. En el comentario al artículo siguiente se examinan las reglas del caso en que se denega la autorización requerida.

*C.* Bajo la doctrina del *Restatement*, la falta de autorización puede contemplarse como una circunstancia que hará impracticable el contrato, y la demora en obtener la autorización como la previsión de una circunstancia que hará impracticable el contrato. La parte que hace esta previsión queda desligada de sus obligaciones, o puede suspender su cumplimiento.<sup>59</sup> Como la falta de autorización hará impracticable el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes, se entiende que: *a)* las dos quedan desligadas. Si la falta de autorización sólo afectaría alguna de las cláusulas *b)* la exoneración de responsabilidad únicamente se daría a esa cláusula y el resto del contrato podría seguir en vigor.

*D.* El *Código* desconoce las reglas de los *Principios*, mientras que el *Restatement* tiene reglas semejantes.

<sup>59</sup> Art. 268.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) La demora en obtener la autorización permite resolver el contrato	Desconocida	Desconocida
b) Salvo si la falta de autorización sólo afectaría una parte del mismo	Desconocida	Semejante

## 6.1.17 AUTORIZACIÓN DENEGADA

*1) La denegación de una autorización indispensable para la validez del contrato comporta la nulidad del mismo. Si la denegación únicamente involucra la validez de alguna o algunas de las cláusulas del contrato, tan sólo éstas serán nulas, siempre y cuando, teniendo en cuenta las circunstancias, sea razonable conservar el resto del contrato.*

*2) Se aplicarán las reglas relativas al incumplimiento del contrato, cuando la denegación de la autorización haga imposible, en todo o en parte, el cumplimiento del contrato.*

A. El párrafo primero se refiere al supuesto de denegación de la autorización; se entiende que la denegación es firme, es decir, que no puede ser revocada mediante algún recurso que tenga posibilidades de prosperar, en un tiempo razonable. La regla es que: *a)* si la autorización afecta la validez de todo el contrato, el contrato es nulo; *b)* si afecta sólo la validez de algunas cláusulas, éstas son nulas, pero puede ser razonable que el contrato se mantenga.

El segundo párrafo se refiere a una denegación de autorización que afecta no la existencia o validez del contrato, sino el cumplimiento de alguna de sus obligaciones; por ejemplo, la denegación de un permiso para exportación o para hacer pagos en moneda extranjera. En este caso, los efectos de la negativa de autorización se tratarán conforme a las reglas de incumplimiento previstas en el capítulo séptimo, que determinan hasta qué grado y en qué circunstancias es responsable la parte que no puede cumplir. El contenido de este párrafo es sólo una remisión a las reglas sobre incumplimiento.

B. El *Código* no contempla expresamente el caso de negativa de una autorización necesaria, por lo que se debe acudir a las reglas generales sobre existencia y validez del contrato. La negativa de la autorización que requiere el contrato hace que éste se convierta en algo ilícito y, por tanto *a)* puede ser invalidado por cualquiera de las partes.<sup>60</sup> Si la falta de autoriza-

<sup>60</sup> Art. 1795-III.

ción afecta sólo una de las cláusulas del contrato, únicamente ésta es ilícita, y b) el contrato puede subsistir.<sup>61</sup>

Si la autorización afecta el cumplimiento, se debe acudir a las reglas sobre incumplimiento de las obligaciones, específicamente a la que libera de responsabilidad al deudor cuando el incumplimiento es causado por factores externos no controlables. El *Código* tiene la regla general de que nadie está obligado al caso fortuito,<sup>62</sup> y la negativa del gobierno a dar una autorización puede considerarse como un caso fortuito, puesto que es un suceso ajeno a la voluntad del deudor, imprevisible e incontrolable.

C. El *Restatement* contempla expresamente esta situación en sus reglas sobre la denegación de acción a contratos por razón de orden público (*unenforceability on grounds of public policy*). La falta de la autorización requerida hace que el contrato sea considerado como desprovisto de acción (*unenforceable*),<sup>63</sup> por lo que a) las partes quedan desligadas de sus obligaciones; pero si la autorización sólo se refiere a una de las cláusulas del contrato, b) el resto puede seguir en vigor.<sup>64</sup>

D. El *Código* no prevé expresamente el supuesto contemplado en los *Principios*, pero aplicando las reglas correspondientes llega a los mismos resultados. El *Restatement* sí prevé el supuesto y con el mismo resultado. El *Código* y el *Restatement* justifican la decisión de no dar validez o eficacia al contrato por la contravención de la ley o del orden público; la misma razón está en la decisión de los *Principios*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) La negativa de la autorización requerida hace nulo el contrato	Igual	Igual
b) Si la falta de autorización afecta parte del contrato, el resto puede mantenerse	Igual	Igual

## SECCIÓN 2: EXCESIVA ONEROSIDAD (*HARDSHIP*)

### 6.2.1 OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO

*Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la “excesiva onerosidad” (hardship), las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a*

<sup>61</sup> Art. 2238.

<sup>62</sup> Art. 2111.

<sup>63</sup> Art. 181.

<sup>64</sup> Art. 184.

*pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas.*

---

A. El artículo confirma la regla de que las obligaciones deben ser acatadas, pero *a)* indica la existencia de una excepción en circunstancias que se precisarán en los siguientes artículos (“salvo lo dispuesto en esta sección [...]”).

B. El *Código* mexicano señala el principio del efecto vinculante del contrato,<sup>65</sup> pero no tiene disposiciones expresas para atenuarlo en circunstancias especiales.

C. El *Restatement* tiene un capítulo<sup>66</sup> destinado al tema de la impracticabilidad del cumplimiento y a la frustración del motivo del contrato, que tiene reglas que atenúan la responsabilidad contractual en circunstancias específicas. La nota introductoria de dicho capítulo comienza afirmando que la responsabilidad contractual es una responsabilidad estricta (*strict liability*), que hace que el deudor sea responsable de los daños causados por su incumplimiento, aun cuando las circunstancias hayan cambiado de manera que su obligación se hubiera vuelto más gravosa de lo que él preveía. Sin embargo, añade, hay circunstancias extraordinarias que alteran de tal modo la situación del deudor, que por razón de justicia es necesario que se ayude al deudor.<sup>67</sup> Contempla fundamentalmente dos tipos de situaciones: *a)* la imposibilidad de cumplimiento (*impracticability*) que sucede, entre otros casos, por destrucción o grave deterioro de la cosa objeto del contrato o por muerte de una persona necesaria para el cumplimiento del contrato, o por la expedición de una ley que impide el cumplimiento,<sup>68</sup> y *b)* la frustración de las expectativas de una parte (*frustration*),<sup>69</sup> que es algo similar a la onerosidad sobrevenida o *hardship*<sup>70</sup> que regulan los *Principios*.

D. El *Código* resulta rígido en relación con las disposiciones de los *Principios* y del *Restatement* más atentas a la consideración de circunstancias especiales.

<sup>65</sup> Art. 1796.

<sup>66</sup> Cap. 11.

<sup>67</sup> Véase *Introductory note* y capítulo 11, p. 309.

<sup>68</sup> Arts. 261 a 264.

<sup>69</sup> Art. 265.

<sup>70</sup> El índice de materias del *Restatement* no tiene la palabra *hardship*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Admisión de excepción al principio de que las obligaciones deben ser cumplidas	Desconocida	Semejante

## 6.2.2 DEFINICIÓN DE “EXCESIVA ONEROSIDAD” (*HARDSHIP*)

*Se presenta un caso de “excesiva onerosidad” (hardship) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la ejecución de la prestación a cargo de la otra, y, además, cuando:*

- a) dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;*
- b) dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;*
- c) dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja, y*
- d) la parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.*

A. El artículo define *a)* la excesiva onerosidad sobrevenida<sup>71</sup> diciendo que consiste en una alteración fundamental del equilibrio del contrato, causada por sucesos que ocurren independientemente de la voluntad de las partes. La alteración fundamental ha de ser tal, dice el *comentario*, que represente para una parte la pérdida de por lo menos 50% del valor monetario que tenía el contrato para ella, sea porque el costo de su prestación se ha encarecido en esa proporción, sea porque el beneficio de lo que recibe se ha deteriorado en esa misma proporción. Pero añade el artículo que los sucesos que causan la alteración deben *b)* ocurrir o ser conocidos con posterioridad a la celebración del contrato, *c)* no ser previsibles por la parte en desventaja al momento de la celebración del contrato, *d)* estar fuera del control de esta parte, y *e)* no ser un riesgo que ella hubiera asumido.

B. El *Código* no conoce esta regla.

C. En el *Restatement*,<sup>72</sup> la frustración de las expectativas contractuales de una parte es algo semejante. Sucede *a)* cuando una parte ve sustancialmente

<sup>71</sup> Debe distinguirse la onerosidad sobrevenida de la onerosidad al momento de celebrarse el contrato que puede causar la nulidad total o parcial del contrato (art. 3.10).

<sup>72</sup> Art. 265.

frustradas sus expectativas, por causa de un evento que al celebrarse el contrato se supuso que no ocurriría. La frustración supone, ciertamente, una pérdida en los beneficios económicos, que debe ser además sustancial. En esto coincide con los *Principios*. Pero hay una diferencia importante en los planteamientos. Para los *Principios*, lo esencial es una alteración del equilibrio contractual. Para el *Restatement* lo definitivo es que ocurra un suceso que se supuso no ocurriría, y que contradice uno de los supuestos básicos (*basic assumption*) sobre los que se hizo el contrato.

Las condiciones en que debe ocurrir el suceso que causa el desequilibrio o frustra las expectativas de una parte están definidas con algunas diferencias. Los *Principios* requieren que se trate de sucesos que ocurren o se conocen después de la celebración del contrato, incontrolables por la parte en desventaja, que no fueran previsibles ni asumidos como riesgo. El *Restatement* tiene una regla más flexible: requiere igualmente que los sucesos sean *b*) posteriores<sup>73</sup> o existentes, pero posteriormente conocidos,<sup>74</sup> y que ocurran *c*) sin culpa de la parte en desventaja, lo cual es algo menos exigente que pedir que estén fuera del control de ella; no exige expresamente *d*) que fueran imprevisibles ni tampoco *e*) asumidos como riesgo, pero indica que deben tomarse en cuenta el lenguaje del contrato y las circunstancias; bajo esta última regla, se permite que los jueces tomen en cuenta si las partes previeron o no los sucesos, pero el que lo hayan previsto no excluye necesariamente que se dé alivio a la parte en desventaja,<sup>75</sup> e igualmente consideren si alguna de las partes asumió el riesgo a la vista del contenido del contrato y de las circunstancias.

*D.* El *Código* no conoce esta situación. Las diferencias de los *Principios* con el *Restatement* son sólo de detalle y posiblemente subsanables por interpretación judicial.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Definición de excesiva onerosidad como alteración fundamental del equilibrio en las prestaciones	Desconocida	Semejante
b) Requisito de que los sucesos ocurran o sean conocidos con posterioridad al contrato	Desconocida	Igual

(Continúa)

<sup>73</sup> Art. 265.

<sup>74</sup> Art. 266(2).

<sup>75</sup> *Restatement*, art. 265, *comment a*.



*(Continuación)*

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
c) Requisito de que los sucesos hayan sido imprevistos e imprevisibles	Desconocida	Semejante
d) Requisito de que los sucesos estén fuera del control de la parte afectada	Desconocida	Semejante
e) Requisito de que los sucesos no fueran asumidos como riesgo	Desconocida	Semejante

### 6.2.3 EFECTOS DE LA “EXCESIVA ONEROSIDAD” (*HARDSHIP*)

1) *En caso de “excesiva onerosidad” (hardship), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.*

2) *La solicitud de renegociación no autoriza en sí misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones.*

3) *En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal.*

4) *Si el tribunal determina que se presenta una situación de excesiva onerosidad (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá:*

*a) dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determine, y*

*b) adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.*

A. Habiendo una situación de excesiva onerosidad sobrevenida, la parte afectada, dice el artículo (primer párrafo), puede: *a)* solicitar una renegociación del contrato, siempre que lo haga sin demora y exponiendo las causas que justifican su petición. Dice el *comentario* de este artículo que el tiempo para hacer la solicitud se determina según las circunstancias y que la sola comprobación de que la solicitud se hizo con demora no es causa suficiente para negar la negociación, pero sí un hecho que se tendrá en cuenta para decidir si realmente hubo una situación de excesiva onerosidad sobrevenida; lo mismo la exposición de las causas que justifican la solicitud, no es un requisito indispensable, pero sí se tomará en cuenta el hecho de haber expresado o no dichas causas y haberlo hecho con claridad.

La solicitud tiende sólo a abrir la negociación, pero, dice el segundo párrafo, *b)* no justifica por sí misma la suspensión del cumplimiento de las obligaciones de la parte en desventaja; esta suspensión podría justificarse

por las circunstancias del caso, por ejemplo, porque el suceso que causa la desproporción es un aumento en el precio de materias primas necesarias para fabricar la cosa objeto del contrato, de modo que el obligado puede dejar de comprar esa materia prima en tanto no concluya la negociación, pero deberá continuar la fabricación con la materia que tiene disponible.

Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la negociación, *c)* cualquiera de ellas (párrafo tercero) puede acudir a un juez o árbitro para que intervenga, quien podrá (párrafo cuarto incisos *a)* y *d)*) dar por terminado el contrato, y fijar los términos correspondientes, por ejemplo, lo que las partes se han de devolver, indemnizar o reparar, la fecha en que concluyen las obligaciones, etcétera (párrafo cuarto incisos *b)* y *e)*); o modificar el contrato para restablecer el equilibrio en las prestaciones.

Los recursos de la parte afectada son diferentes de los que tiene en el supuesto de excesiva onerosidad al momento de celebrarse el contrato (art. 3.10) que son la nulidad del contrato, o su modificación por el juez.

*B.* El *Código* no tiene reglas semejantes.

*C.* Las consecuencias que marca el *Restatement* para el caso de frustración de las expectativas contractuales son diferentes. Ahí se dice<sup>76</sup> que en cuanto ocurre la frustración, la parte afectada queda liberada del cumplimiento de lo que reste de sus obligaciones (*his remaining duties to render performance are discharge*). Esto significa que puede, a partir de ese momento, dejar de cumplir. Respecto de las obligaciones de la otra parte,<sup>77</sup> ésta queda también liberada de lo que reste de sus obligaciones, pero en la medida de lo que haya dejado de cumplir la otra parte, de modo que, por ejemplo, si un vendedor entregó 70% de la mercancía y luego ocurre un cambio en el mercado que hace que el precio que debía recibir sea irrisorio, él puede dejar de entregar el restante 30% de la mercancía, pero el comprador debe pagarle 70% del precio convenido, es decir, la parte correspondiente a la mercancía entregada, aun cuando al momento de la frustración sólo hubiera pagado 50% del mismo; pero se admite que la parte no afectada por la frustración pueda quedar obligada a cumplir totalmente sus obligaciones, no obstante que la otra sólo cumpla en parte, si la primera asumió el riesgo de cumplir independientemente del cumplimiento de la otra. Respecto a las cosas que se hubieran dado las partes antes de la frustración del contrato, se dispone<sup>78</sup> que cualquiera de las partes puede pedir la restitución de cualquier beneficio que hubiera dado a la otra parte y que no hubiera sido debidamente compensado.

<sup>76</sup> Art. 265.

<sup>77</sup> Art. 267.

<sup>78</sup> Arts. 272 y 377.

D. Las diferencias del *Restatement* respecto a los *Principios* son importantes en la práctica. Lo principal es que en el *Restatement* la parte afectada puede unilateralmente (aunque bajo su propio riesgo) suspender el cumplimiento del contrato, mientras que en los *Principios* es necesario iniciar una renegociación y eventualmente solicitar la intervención de un juez o árbitro.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) En caso de excesiva onerosidad se puede solicitar la renegociación del contrato	Desconocida	Diferente
b) La solicitud de renegociación no autoriza la suspensión del cumplimiento	Desconocida	Opuesta
c) Si falla la renegociación se puede acudir a un tribunal	Desconocida	Desconocida
d) El tribunal puede rescindir el contrato o puede modificarlo	Desconocida	Desconocida